



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007).

Radicación No.: 150012331000199505734 01 (17.639)

Actor: María Bertha Juya Vargas y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 6 de julio de 2006 ante esta Corporación, en la cual se acordó lo siguiente:

“Que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional frente al presente asunto presenta formula de arreglo conciliatorio teniendo en cuenta que fue sometido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual se encuentra dentro del marco de la Ley 288 de 1996; por lo tanto y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 2º de la citada ley se debe dar cumplimiento a la recomendación de dicha Comisión mediante informe No. 62/99 caso 11.540 Santos Mendivelso Coconubo Colombia abril 13 de 1999, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Boyacá haya declarado la caducidad de la acción.

2. La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconocerá en forma integral los perjuicios ocasionados con la muerte del señor docente SANTOS MENDIVELSO COCONUBO, de la siguiente manera:

Por concepto de perjuicios morales:

MARIA BERTA JUYA VARGAS - compañera 100 S.M.L.V

GLORIA ESPERANZA MENDIVELSO JUYA - Hija 100 S.M.L.V

PAOLA ANDREA MENDIVELSO JUYA – Hija 100 S.M.L.V

SANTOS MENDIVELSO – Padre 100 S.M.L.V

ROSA MARIA COCONUBO DE MENDIVELSO – Madre 100 S.M.L.V

ANTONIO MENDIVELSO COCONUBO – Hermano 50 S.M.L.V

AURA CECILIA MENDIVELSO COCONUBO – Hermana 50 S.M.L.V

TOMAS MENDIVELSO COCONUBO – Hermano 50 S.M.L.V



17.639

María Berta Juya Vargas y otros

*ROSA MARIA MENDIVELSO COCONUBO – Hermana 50 S.M.L.V
 ELSA MENDIVELSO COCONUBO – Hermana 50 S.M.L.V
 TERESA MENDIVELSO COCONUBO – Hermana 50 S.M.L.V*

Por concepto de perjuicios materiales

Para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales se tiene en cuenta las siguientes variables:

En el caso de la señora MARIA BERTA JUYA VARGAS se toma la probabilidad de vida de la citada señora teniendo en cuenta que nació el 16 de agosto de 1958, quien para la fecha de los hechos contaba con edad superior a la de la víctima.

Con relación a las menores GLORIA ESPERANZA Y PAOLA ANDREA MENDIVELSO JUYA se liquidarán los perjuicios materiales hasta los 25 años de edad teniendo en cuenta la posición jurisprudencia, en el sentido que es la fecha en que se presume que los hijos conforman un nuevo hogar.

Salario devengado por el señor SANTOS MENDIVELSO COCONUBO en su calidad de docente grado 10, cuyo salario básico a la fecha de su fallecimiento era de \$ 174.950.00, valor que se actualiza al IPC a junio de 2006 (166.03). de dicho valor se descontará el 25% de su propia manutención, dando como resultado la suma de \$ 923.814.00.

Se reconocerá a la compañera permanente MARIA BERTA JUYA VARGAS por concepto de indemnización debida la suma de \$ 132.850.676.90 y por concepto de indemnización futura \$ 78.559.711.65.

Se reconocerá a la hija GLORIA ESPERANZA MENDIVELSO JUYA por concepto de indemnización debida la suma de \$ 66.425.338.46 y por concepto de indemnización futura \$ 19.490.504.27

Se reconocerá a la hija PAOLA ANDREA MENDIVELSO JUYA por concepto de indemnización debida la suma de \$ 63.672.534.45 y por concepto de indemnización futura \$ 21.551.577.12.

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconocerá los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación. (...)"

Por su parte, el Ministerio Público advirtió que la acción de reparación directa se encontraba caducada (fls. 350 a 354 c. ppal).



17.639
María Berta Juya Vargas y otros

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos de la demanda.

1.1. El señor Santos Mendivelso Coconubo se desempeñaba como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Diego Torres de Boyacá desde el 12 de julio de 1990 y participaba en política desde el magisterio, razón por la cual recibió algunas amenazas de muerte por parte grupos paramilitares y de miembros de las fuerzas armadas.

1.2. El 5 de abril de 1991, agentes de la Policía Nacional asesinaron, con arma de fuego, al señor Mendivelso en el barrio Marruecos del municipio de Turmequé – Boyacá.

La demanda de reparación directa fue presentada el 30 de noviembre de 1995 (fls. 36-61 c. ppal).

2. La sentencia de primera instancia.

El Tribunal Administrativo de Boyacá dictó sentencia, el día 25 de agosto de 1999 y, mediante la misma, declaró probada la caducidad de la acción, dado que la muerte del señor Santos Mendivelso Coconubo ocurrió el 5 de abril de 1991 y la demanda se presentó cuando habían transcurrido más de dos años.

Sostuvo que aunque sólo en 1994 se tuvo clara la participación de la Policía en la muerte del señor Mendivelso por la versión rendida por el señor Valentín Motañez, lo cierto es que de los memoriales que obran en el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación se pudo establecer que desde mayo de 1991 los actores tenían conocimiento de este hecho (fls. 190-199 c. ppal).



17.639

María Berta Juya Vargas y otros

3. Contra la anterior sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta Corporación en providencia del 24 de marzo de 2000 (fls. 201, 215 c. ppal).

4. Por último, a través de auto del 9 de junio de 2006 se citó a audiencia de conciliación en atención a la petición que en tal sentido, formuló la parte demandada (fl. 347 c ppal); previo a decidir sobre la conciliación celebrada entre las partes, la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto dictado el día 25 de enero de 2007, requirió a los demandantes para que allegaran el registro civil de nacimiento de la señora Rosa María Mendivelso Coconubo, el cual fue allegado al proceso en copia auténtica el día 12 de marzo del presente año (fls. 383 a 385 c ppal).

II. CONSIDERACIONES

1. Consideraciones previas.

Antes de abordar el estudio del caso concreto, el Despacho procederá a efectuar unas consideraciones acerca de las disposiciones contenidas en el Tratado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972¹ y ratificada por Colombia el día 21 de junio de 1985².

¹ Diario Oficial 33780.

² “El 21 de julio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo reconocimiento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, reservándose le derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno”. Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano – Compilación de Instrumentos – Edición 2004. CEJIL.. (Pág. 67).



17.639

María Berta Juya Vargas y otros

De conformidad con el artículo 33 del mencionado Tratado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de Supervisión Interamericano, el cual es competente para recibir y aceptar las denuncias o quejas por la violación de las normas consagradas en la mencionada Convención, por parte de un Estado que la integre.

En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*.

Así pues, la referida disposición constitucional impone, en el orden interno colombiano, la **prevalencia**³ de aquellos Tratados ratificados por Colombia,

³ Conviene llamar la atención acerca del tratamiento jurídico que, de manera expresa y precisa, la propia Constitución Política ordena e imparte en relación con los tratados y convenios internacionales que –previa aprobación del Congreso de la República y consiguiente examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional-, sean ratificados por el Estado Colombiano en materia de derechos humanos, puesto que con total claridad, tanto por el sentido y contexto de la norma suprema en referencia (artículo 93) como por la expresión que la misma utiliza, queda por fuera de toda duda que lo que la Carta dispone de manera imperativa es que a dichos tratados se les reconozca su **prevalencia**, por manera que no podrán ser desconocidos por leyes internas y, en caso de conflicto entre aquellos y estas, naturalmente debe darse aplicación **preferente** a tales tratados o convenios internacionales.

Nótese que la Constitución Política consagra, de manera imperativa, la **prevalencia** que corresponde a dichos tratados o convenios internacionales mas no dispone su incorporación a la Constitución misma, razón por la cual se impone evidenciar el yerro en el cual, a juicio del Despacho, incurre la teoría del denominado *‘bloque de constitucionalidad’*, como quiera que la misma no sólo no consulta el texto de la Carta sino que lo contraría en varios aspectos, como quiera, entre otras consecuencias, no deseadas ni deseables: *i)* genera una incertidumbre mayúscula –entre los ciudadanos y entre las propias autoridades públicas-, acerca del contenido y alcance de la Constitución, puesto que no será fácil y en algunos casos posible siquiera, definir cuál es exactamente el texto supremo, tanto por lo cambiante que él podría resultar, según que entren en vigor o pierdan vigencia esa clase de tratados y demás leyes (estatutarias y orgánicas) que se han querido identificar como parte de la Constitución misma –sin serlo-, como por las opiniones variadas o contrarias que alrededor de algunos de ellos puedan existir, todo lo cual, naturalmente, pone en grave riesgo el valor de la seguridad jurídica que sí informa y prohija la Carta Política; *ii)* amplía de manera



17.639

María Berta Juya Vargas y otros

encaminados a asegurar la protección los derechos humanos. En tales circunstancias, la noción de prevalencia comporta que éstos se imponen a las leyes internas y, por consiguiente, no sólo dichos instrumentos sino además la jurisprudencia de las instancias internacionales previstas y consagradas en esas mismas Convenciones, encargadas de interpretarlos y aplicarlos, constituyen -sin duda alguna-, fuente de derecho para la solución de los conflictos que se presenten ante las respectivas instancias y organismos judiciales del Estado que forme parte de los mismos, razón por la cual no puede desconocerse su aplicación y mucho menos dejar de acatarse tales disposiciones.

En materia de violación de derechos humanos y en aplicación de la mencionada Convención Americana sobre esta clase de derechos, el Congreso de la República expidió la Ley 288 de 1996, por medio de la cual se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y, en virtud de dicha ley, se introdujo el procedimiento a seguir para efectos de la conciliación prejudicial y judicial en estos casos especiales, los cuales, cabe

imprevisible la competencia que la Constitución Política le otorgó a la Corte Constitucional para que defienda y preserve la integridad y supremacía de aquella, pero no de manera ilimitada, de cualquier manera, por cualquier vía y a cualquier precio –incluyendo el de la violación o desconocimiento de la propia Carta-, sino para que lo haga en los estrictos y precisos términos del artículo 241 superior, tal como corresponde a un Estado de Derecho en el cual no existen ni se pueden concebir competencias implícitas o no atribuidas expresamente por la Constitución o por la ley (artículo 121 C.P.); **iii)** Introduce una modificación infundada, no prevista y no autorizada, a los artículos 374 y siguientes de la misma Constitución Política, por medio de los cuales se regulan y consagran, de manera precisa, las únicas modalidades, los procedimientos y los requisitos a través de los cuales se pueden introducir reformas a la propia Carta, como quiera que si en virtud de la teoría del *'bloque de constitucionalidad'* se tendría que de la Constitución formarían parte también, tanto los aludidos tratados o convenios internacionales como las leyes estatutarias y orgánicas con las cuales se ha venido ampliando impredeciblemente el alcance de dicha teoría (ver sentencias C-225/95, C-243/95, C-578/95, C-191/98, C567/00, C-1490/00), habría que admitir entonces que la Constitución resultaría reformada y podría reformarse entonces –mediante adiciones o supresiones-, a través de cada expedición, reforma, derogatoria o cualquier otra novedad que ocurriera en relación con el contenido o alcance de los tratados, las leyes estatutarias o las leyes orgánicas que ahora se pretende sostener que forman parte de aquella; **iv)** esa teoría, ajena por completo a la tradición jurídica colombiana, introduce elementos extraños y de inseguridad en el ordenamiento jurídico nacional.



17.639

María Berta Juya Vargas y otros

destacar, no se rigen bajo la normativa tradicional y las pautas jurisprudenciales trazadas por esta Jurisdicción, especialmente en temas como las indemnizaciones de perjuicios que comúnmente se reconocen a quienes se les han causados diferentes clases de daños, los cuales deben ser reparados por la Administración; para el efecto, la citada ley estableció, en su artículo 2, los siguientes requisitos específicos:

- Que exista una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual se concluya que el Estado Colombiano incurrió en violación de derechos humanos en un caso concreto y se establezca que, como consecuencia, deba indemnizar los perjuicios causados (el cual se hizo alusión anteriormente).
- Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión adoptada por el órgano internacional, por parte de un Comité constituido por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional⁴.

Asimismo, dentro del párrafo 1° del mencionado artículo 2, la Ley 288 previó:

“PARÁGRAFO 1o. El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Órgano Internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional”.

El cumplimiento de los anteriores requisitos establecidos expresamente por la ley, por disposición de la misma resultan útiles y suficientes para acreditar

⁴ En este sentido, ver auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 22 de febrero de 2007, exp. 26.036.M.P.:Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



17.639

María Berta Juya Vargas y otros

los elementos que, en cada caso concreto configuran la responsabilidad a cargo del Estado por la violación de los derechos que ante la instancia internacional se pretendieron amparar, sin que pueda, entonces, desconocerse la legitimidad de tales instrumentos. De allí que resulte procedente el reconocimiento de otra serie de perjuicios que cotidianamente no se reconocen, aceptar un monto de indemnizaciones que superen los parámetros tradicionalmente fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.

2. La aprobación del acuerdo conciliatorio.

Importa destacar que la presente providencia se expide directamente por el Despacho que ha tenido a su cargo la conducción del correspondiente proceso judicial y no por la Sala de la cual el mismo forma parte, porque así lo dispone de manera expresa el artículo 7° de la Ley 288 de 1996, a cuyo tenor:

*“Artículo 7°.- Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el **Magistrado** a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare”. (negrillas fuera de texto).*

A lo anterior cabe añadir que al examinar los acuerdos conciliatorios que celebren las partes dentro de los diferentes procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la labor del juez o Magistrado se circunscribe a aprobarlos o improbarlos; con esta óptica debe establecerse, en cada caso concreto, si el acuerdo conciliatorio encuentra soporte suficiente en las pruebas que hubieren sido aportadas al expediente de manera regular y oportuna; si sus términos se ajustan a la ley o la contrarían y si el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público (artículo



17.639
María Berta Juya Vargas y otros

65A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En consecuencia, al operador judicial sólo le asiste la facultad de aprobar o improbar el arreglo al cual hubieren llegado las partes de un litigio por vía de conciliación, sin que le esté dada la atribución, mediante la providencia que aprueba la conciliación, de realizar declaraciones, imponer condenas o impartir órdenes.

Recuérdese que los efectos vinculantes del **acuerdo conciliatorio** y su exigibilidad, en cuanto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, devienen directamente del mismo en cuanto reciba la correspondiente aprobación judicial, por ministerio de la ley, de conformidad con las disposiciones imperativas consagradas en el artículo 66 de la Ley 446, expedida en 1988, a cuyo tenor: *“Artículo 66.- **El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo**”*. (Se ha destacado).

Por tanto, exigir que sea una decisión judicial la que traduzca en declaraciones, en condenas o en órdenes aquellos acuerdos, pactos, obligaciones, compromisos o demás aspectos que las partes de un litigio hubieren convenido de manera libre y voluntaria, simplemente equivaldría a trasladar de la conciliación misma, a la decisión judicial que la aprueba, la fuente tanto de los mencionados efectos vinculantes como de la exigibilidad de los términos acordados y con ello se estaría introduciendo una modificación –que no por sutil resultaría menos indebida e inconstitucional-, a la ley que determina y señala, de manera expresa, las consecuencias jurídicas de la conciliación judicial.

Por esa vía, además, si el juez debiere efectuar las declaraciones, imponer las condenas o impartir las órdenes que las partes del litigio hubieren



17.639

María Berta Juya Vargas y otros

convenido de manera libre y voluntaria o que se llegaren a estimar necesarias para alcanzar a plenitud la satisfacción de tales convenios, pactos o acuerdos, se correría el riesgo, inaceptable naturalmente, de que por vía de la conciliación judicial las partes pudieran atribuirle o incluso imponerle, al juez administrativo, competencias distintas de aquellas consagradas expresamente en la ley.

3. El acuerdo conciliatorio en estudio.

Se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado en esta instancia, toda vez que los requisitos consagrados en la Ley 288 para que proceda la conciliación judicial en estos casos se encuentran satisfechos y, además, en virtud de la citada ley esta Jurisdicción es competente para aprobar lo que ya fue aceptado por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se observa que mediante Informe No. 07 del 24 de febrero de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyó:

“(...) el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4) y protección judicial (artículos 8 y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1), en perjuicio del señor Mendivelso Coconubo”.

En este informe, la Comisión recomendó al Estado Colombiano adoptar las medidas necesarias para que la justicia ordinaria investigue y juzgue a los responsables de la muerte del señor Santos Mendivelso e indemnizar a los familiares de la víctima por las violaciones a los derechos humanos encontradas (fls. 360 a 380 c. ppal).

Por su parte, el Comité Interministerial creado por la Ley 288 de 1996, conformado por los Ministros del Interior, Justicia, Relaciones Exteriores y



17.639

María Berta Juya Vargas y otros

Defensa, expidió la Resolución 01 de 1999, mediante la cual emitió concepto favorable para el cumplimiento del Informe No. 7/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dispuso adoptar las medidas necesarias para realizar la reparación ordenada por el Organismo Internacional (fls. 381 a 382 c. ppal).

Respecto de la objeción formulada por el Ministerio Público acerca de la caducidad de la acción de reparación directa, se observa que la causa del daño cuya indemnización se acordó por vía de acuerdo conciliatorio, consiste en la muerte del señor Santos Mendivelso Coconubo, la cual ocurrió el día 5 de abril de 1991 y la demanda de reparación directa se presentó el 30 de noviembre de 1995, es decir cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción por haber trascendido a cabalidad los dos años de que trata el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la Ley 288 de 1996 *“Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”*, establece que el Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite previsto, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado expresamente por organismos internacionales de derechos humanos, aunque las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la correspondiente indemnización de perjuicios se encontraren en curso o hubieren caducado; al respecto, los artículos 2 y 5 de dicha ley, disponen:

“Artículo 2o. (...) Parágrafo: Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo. (...)”



17.639

María Berta Juya Vargas y otros

Artículo 5º. La conciliación de que trata la presente Ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluído en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que aún cuando la acción correspondiente, esto es la prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se encuentre caducada, el Estado deberá reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos cuando así haya sido declarado por un organismo internacional de derechos humanos y siempre que el Comité Interministerial haya emitido concepto favorable. Para el efecto las partes podrán suscribir un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial.

Dado que en este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado Colombiano en la muerte del señor Santos Mendivelso Coconubo mediante informe 7 de 1999 y habiéndose emitido concepto por parte del Comité Interministerial mediante Resolución 01 del mismo año y que las partes acreditaron su condición de damnificados de la víctima y, por consiguiente, beneficiarios de la indemnización, el Despacho considera procedente la conciliación, razón por la cual la aprobará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes María Bertha Juya Vargas, Gloria Esperanza Mendivelso Juya, Paola Andrea Mendivelso Juya, Santos Mendivelso, Rosa María Coconubo



17.639
María Berta Juya Vargas y otros

de Mendivelso, Antonio Mendivelso Coconubo, Aura Cecilia Mendivelso Coconubo, Tomás Mendivelso Coconubo, Rosa María Mendivelso Coconubo, Elsa Mendivelso Coconubo y Teresa Mendivelso Coconubo y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el día 6 de julio de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: EXPEDIR copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del C. P. C., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a los demandantes serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ